

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:50 QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2024 INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL OLVERA TORRES en su carácter de presidente municipal del municipio del Naranjo, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** "a) El silencio y falta de respuesta a la petición escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de noviembre del año 2023, por el cual consulté si el suscrito puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo que actualmente ostento. b) La expedición de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral 2024. c) La futura aplicación en mi perjuicio del artículo 114 de la Constitución política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí." (sic). **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovidos por el ciudadano **RAFAEL OLVERA TORRES**, por su propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., en contra de: "a) El silencio y falta de respuesta a la petición escrita ingresada por la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de noviembre del año 2023, por el cual consulté si el suscrito puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo que actualmente ostento. b) La expedición de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2024. c) La futura aplicación en mi perjuicio del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí" (sic) Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El escrito de demanda presentado por el actor cumple los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que: a) en él consta el nombre, generales y firma autógrafa del promovente, así como el carácter con el que promueve; b) Identifica los actos u omisiones impugnados y el órgano responsable al que los atribuye; c) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; d) Expresa agravios, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; y e) Ofrece y aporta medios de prueba.

b) Oportunidad. En su escrito de demanda, el actor señala que controvierte la supuesta omisión de respuesta a la consulta que formuló por escrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Al respecto, es de considerarse que la demanda que nos ocupa se presentó dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Esto, pues en principio, la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Ahora bien, respecto de la expedición de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado,

que pretendan acceder a la Reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2024, y futura aplicación del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, es estima que la presentación de la demanda también es oportuna.

Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, considerando que los Lineamientos impugnados fueron expedidos el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 04 cuatro de enero del año en curso.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 02 dos de enero y feneció el 05 cinco de enero, excluyendo del cómputo los días sábado 30 y domingo 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y 01 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por inhábiles, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita.

Por tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina fue presentada oportunamente.

Sin que pase inadvertido, que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como mandata el artículo 14 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante, de conformidad con la **jurisprudencia 43/2013**, que lleva por rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**,¹ es dable considerar que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, la demanda se promovió en tiempo y forma, debido a que se recibió por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión una omisión, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos.

En el caso concreto el actor controvierte la omisión de respuesta a una consulta escrita que formuló al OPLE para conocer si en el proceso electoral local 2024 en curso puede contender en vía de reelección al cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., a través de la postulación de un partido político, aun cuando en el proceso electoral precedente contendió como candidato independiente.

Así como los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2024, y futura aplicación del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, que establecen que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

Derivado de lo anterior, se considera que el actor se encuentra legitimado para impugnar tanto la omisión como los actos reclamados, puesto que ambos inciden en su derecho político de ser votado.

d) Personería. La personería con la que comparece el ciudadano **Rafael Olvera Torres** está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracciones III y IV; y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., y dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción III, 76 y 78 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para controvertir la omisión atribuida al OPLE, ni para la defensa del derecho político-electoral a ser votado, cuando los promoventes no formen parte de algún partido político, como es el caso.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora. El actor ofreció como pruebas de su intención: "DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se consigna el cargo que actualmente ostento, como presidente municipal de El Naranjo, S.L.P., por la vía de candidatura independiente. DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en la petición escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55.

Ciudadana el día 9 del año 2023, por el cual consulté si el suscrito puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo que actualmente ostento, la cual no ha sido contestada hasta la fecha. INSTRUMENTALD E ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.” (sic)

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable ofreció como pruebas de su intención: “1. Cédula de notificación por estrados de fecha 6 seis de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. 2. Certificación del día 9 nueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación que nos ocupa. 3. Copia certificada del acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretende acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024, así como sus respectivos lineamientos. 4. Copia certificada del acuse de recibido del oficio número CEEPC/PRE/011/2024 dirigido al C. Rafael Olvera Torres, Presidente Municipal del Naranjo, San Luis Potosí, mediante el cual se le da contestación a la petición realizada a este Organismo Electoral el día 9 de noviembre del 2023.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, VI y VII, y 19 fracciones I, incisos b) y c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el promovente y la autoridad responsable, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente **RAFAEL OLVERA TORRES** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio Comonfort 853, Zona Centro, C.P. 78000, de esta ciudad Capital; y se le tiene por autorizando para tales efectos a los **Licenciados en Derecho Francisco Javier Escudero Villa y/o Juan Eduardo Gutiérrez Torres.**

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se tiene como domicilio legal para la práctica de diligencias de notificación dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el señalado en su informe circunstanciado, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

IV. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente al promovente y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.